



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-19006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el diez de los corrientes el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación RAJ. 39409/2020 aprobada en sesión plenaria del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 39409/2020, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia definitiva dictada por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 39409/2020, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ESO/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 24 de Agosto del año dos mil 21, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 25 de Agosto del año dos mil 21, surta efectos la anterior notificación. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15 de agosto

59

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-19006/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DE SU **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

COSEVIC
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y en virtud de que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue designado como Encargado de la Ponencia Seis de esta Sala, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/1485/2019** de trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dos de marzo de dos mil veinte,
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

, a



través de su apoderado legal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"II.- ACTO IMPUGNADO:"

"a) La Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal /
Dato Personal / **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al Dato Personal /
 expediente administrativo y folio
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"b) El Acta de Verificación levantada el pasado doce de febrero de dos mil veinte, (...)"

2. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día tres de agosto del año en curso; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El seis de agosto de dos mil veinte, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como primera causal de improcedencia, la demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente por lo que refiere al acta de visita de verificación que se impugna, al afirmar que no se limitó o desconocieron los derechos de la parte actora ni se le impuso sanción preventiva alguna, aunado a que a su consideración, dicho acto de autoridad se encuentra sujeto a posterior calificación, por lo que concluye la enjuiciada que al no existir afectación a los intereses legítimos de la parte actora debe decretarse el sobreseimiento del juicio por lo que refiere al acta en mención.

Causal de improcedencia que resulta infundada, en virtud de que la autoridad demandada pierde de vista que el procedimiento de verificación es un procedimiento que se sigue en forma de juicio, por lo cual al interponerse el juicio de nulidad en contra del acto que le dio inicio, la parte actora se encuentra en facultad de plantear los vicios que consideren le causen perjuicio y que se encuentren inmersos en los actos que conformaron el procedimiento administrativo de verificación que se le incoa, por lo que se reitera, dicha causal resulta infundada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a./J. 22/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, en el mes de abril de dos mil tres, página 196, que señala:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIDA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que

tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

"Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres."

Asimismo, resulta ilustrativa por analogía al criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 32 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de noviembre del mismo año, que dispone:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, COMO LO ES EL
DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS, OPORTUNIDAD PARA HACER VALER
LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LOS ACTOS
QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEFINITIVA.- Tratándose de actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es el de responsabilidad de los servidores públicos, que no sean de imposible reparación, su impugnación mediante el juicio de nulidad sólo procede hasta la resolución definitiva, siendo hasta entonces cuando se podrán alegar las violaciones cometidas en la misma resolución, así como en los actos dictados en el procedimiento correspondiente, con lo cual se pretende asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales y de la resolución definitiva.”

“R. A. 155/2002-III-878/2001.- Parte actora: Ramón Olvera Romero.- Fecha: 17 de junio de 2003.- Unanimidad de siete Votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.”

“R. A. 7812/2002-II-5856/2001.- Parte actora: María Estela García del Valle.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 16 de abril de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.”

“R. A. 8011/2002-I-10753/2000.- Parte actora: Noé Alejandro Cruz.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carvajal.”

“R. A. 2066/2003-A-1393/2002.- Parte actora: César Peña Bautista.- Fecha: 10 de octubre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“R. A. 3394/2003-I-3131/2002.- Parte actora: Vladymir Miranda Martínez.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 19 de septiembre de 2003.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles.”

III. Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción VII en relación al diverso 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita debidamente el interés jurídico necesario para su procedencia, ya que omitió exhibir el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo original que acredite que el

establecimiento mercantil que defiende cumple con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que esta Sala considera infundada, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente dice:

"ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

"En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Tras la lectura de esta cita, se aprecia que todo aquel que acuda a demandar la nulidad de cierto acto, resolución u omisión a las que refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, debe acreditar el interés legítimo que le asiste, siendo la excepción a dicha regla general el que la parte demandante, con el dictado de la sentencia del juicio respectivo pretenda realizar actividades reguladas y, en tal caso, esa persona deberá acreditar interés jurídico.

El interés jurídico, por antonomasia, constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de la existencia, ejecución o pretensión de ejecución de un acto de autoridad, de lo que se concluye que para que se tenga acreditado ese requisito de procedencia, toda persona que se encuentre realizando una actividad regulada por los diversos ordenamientos jurídicos en la Ciudad de México y que inicie un juicio de nulidad ante este Tribunal, debe de probar fehacientemente que cuenta con el permiso, licencia, autorización o aviso correspondiente a la actividad regulada de que se trate.

Siendo ilustrativa al caso la tesis de jurisprudencia 1484 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1046 del Tomo I del Apéndice al



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta correspondiente al ao dos mil, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

“Amparo en revisin 994/57.-Ventas y Propaganda, S.A.-4 de abril de 1974.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Álvarez y Ernesto Aguilar Álvarez.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.”

Es también ilustrativa al caso la tesis II.2o.C.92 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 1428 del tomo XIX del Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cuatro, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuacin de cierta autoridad, determinada garantía.”

“Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.”

Ahora bien, del estudio de las constancias ofrecidas como prueba junto al escrito inicial de demanda, esta Sala del Conocimiento aprecia que si bien la parte actora no exhibió físicamente un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, ello resulta insuficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, ya que del estudio del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas veintiocho y veintinueve de autos del juicio en que se actúa, se aprecia que en su contenido se hizo constar que para la apertura del establecimiento mercantil que defiende la actora, se exhibió el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX veinte de febrero de dos mil veinte.

En este contexto, si a la parte actora le fue expedido un aviso de funcionamiento para el establecimiento mercantil verificado y en su contenido se hizo constar que sí cuenta con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo correspondiente, sin que la autoridad enjuiciada acredite lo contrario, o bien, que éste no se encuentre vigente, entonces resulta inconcuso que la parte actora sí acredita debidamente el interés jurídico para la procedencia del juicio de nulidad que en este acto se resuelve, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Concimiento entra al análisis del tercer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la autoridad demandada es incompetente para velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos que le son aplicables en materia de desarrollo urbano, ya que a consideración del accionante, la verificación de su establecimiento mercantil es facultad exclusiva de la autoridad delegacional (hoy Alcaldía).

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad planteado por su contraparte es infundado e improcedente, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para verificar el cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano por mandato de los artículos trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° Apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sí es competente para verificar el establecimiento mercantil del actor en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Concepto de nulidad que esta Sala juzgadora considera fundado, en virtud de que del estudio de la orden de visita de verificación impugnada, visible a fojas treinta y treinta y uno de autos, la cual



goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad demandada a fin de fundamentar su actuación, precisó entre otros preceptos jurídicos, los artículos 33 numeral I, transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 14 apartado A fracciones I, inciso c), II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24 y 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como 22 fracciones I y XVII, 23 y 25 Apartado B, sección segunda fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Dichos preceptos jurídicos disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“ARTÍCULO 33”

“De la Administración Pública de la Ciudad de México”

“1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.”

“(…)”

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”

“(…)”

“TRIGÉSIMO. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.”

“TRIGÉSIMO PRIMERO. Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"(...)"

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:"

"A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:"

"I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:"

"(...)"

"c) Desarrollo Urbano;"

"(...)"

"II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan."

"Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto."

"(...)"

"IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y"

"(...)"

"ARTÍCULO 15. El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:"

"(...)"

"II. Dirección General, y"

"(...)"

"**ARTÍCULO 23.** Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:"

"(...)"

"IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;"

"(...)"

"IX. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, mismo que deberá ser parte integral del expediente correspondiente;"

"(...)"

"XVIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables."

"**ARTÍCULO 24.** Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico."

"**ARTÍCULO 25.** El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones."

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

"**ARTÍCULO 22.** El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia."

"Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:"

"I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;"

"(...)"

"XVII. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

"**ARTÍCULO 23.** El Director General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal, expresa o por determinación del Consejo General le correspondan exclusivamente."

"**ARTÍCULO 25.** La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos, así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:"

"(...)"

"**APARTADO B.** Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:"

"(...)"

"**SECCIÓN SEGUNDA.** La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:"

"I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;"

"II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;"

"(...)"

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se puede concluir que:



a) Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

b) Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por la Constitución transcrita de manera parcial.

c) En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá atribuciones para la práctica de visitas de verificación, entre otras, en materia de Desarrollo Urbano.

d) Es atribución del titular de la Dirección General del Instituto tantas veces mencionado, entre otras, el ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del mismo y establecer los procedimientos de actuación en su realización, contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización y ésta deberá ser parte integral del expediente correspondiente, encontrándose el Director en mención en facultad de auxiliarse de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

e) El Instituto se integra con un órgano ejecutivo que es la Dirección General quien tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia y para el despacho de las atribuciones y facultades será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos y de Administración y Desarrollo Tecnológico.

f) Corresponde a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central demandado, entre otras, supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del Estatuto; controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso; vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General; y remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación.

De donde se colige que si bien los preceptos jurídicos antes transcritos otorgaban competencia a la autoridad demandada para la emisión de actos como los que constituyen la litis en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente controversia, también lo es que pierde de vista que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la misma demarcación territorial entraron en vigor desde **el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho** y dichos ordenamientos jurídicos establecen en los artículos 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, Transitorios Primero, Vigésimo Noveno y Trigésimo de la Constitución referida y diversos numerales 30, 32 fracción VIII, transitorios Segundo y Quinto de Ley Orgánica en mención, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 53."

"Alcaldías"

"A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías"

"(...)"

"1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años."

"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad."

"Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías."

"(...)"

"12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:"

"(...)"



"II. Obra pública y desarrollo urbano;"

"(...)"

"B. De las personas titulares de las alcaldías"

"(...)"

"3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:"

"a) De manera exclusiva:"

"(...)"

"Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos"

"(...)"

"XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

"(...)"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes."

"(...)"

"VIGÉSIMO NOVENO. A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma."

"TRIGÉSIMO. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

"(...)"

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"ARTÍCULO 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:"

"(...)"

"VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

"El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"(...)"

"SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018."

“(…)”

“QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.”

“(…)”

(Énfasis añadido).

Así las cosas, si de la transcripción realizada en líneas que preceden, se advierte que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, y siempre que no contravengan lo establecido en ésta y que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, entonces resulta inconcuso que **es materia exclusiva de las Alcaldías** conocer de las verificaciones en materia de **desarrollo urbano y uso de suelo**, así como **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo.**

En este contexto, si el procedimiento administrativo de verificación [DP ART 186 LTAIPRCCDMX0](#) incoado a la parte actora, tiene su origen en la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces es indubitable que para la fecha de su emisión ya se encontraban vigentes la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por tanto, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya no era competente para ordenar la práctica de una visita de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano al establecimiento mercantil del cual es Titular la parte actora, ya que se reitera, dicha facultad es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que su actuación es ilegal



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la orden de visita en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste

ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

"Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

También resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 69, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del año en cita, que dispone:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

"R. A. 1411/2006.- III-5117/2005.- Parte actora: Luis Hernández Martínez.- Fecha: 05 de abril de 2006.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

"R. A. 7346/2006.- A-4051/2006.- Parte Actora: Sehecami Protección y Vigilancia Privada, S.A. de C. V.- Fecha: 31 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 7766/2006.- II-5724/2005.- Parte actora: Adelina Balbuena Bezanilla de Balbuena.- Fecha: 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 7423/2006.- II-344/2005 y A-1473/2005 (acumulados).- Parte actora: Carlos Ordóñez Morgado.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Ricardo Romero Yáñez."

"R. A. 653/2007.- A-1773/2006.- Parte actora: Omar Miranda Giles.- Fecha: 11 de julio de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández."

A mayor abundamiento, esta Sala del Conocimiento considera necesario resaltar que si bien es cierto que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son ordenamientos jurídicos vigentes a la fecha en que se emite el presente fallo, ello no implica que los actos administrativos impugnados se encuentren apegados a derecho, en virtud de que el artículo 14 Apartado A, fracción V y apartado B fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala:

"ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:"

"A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:"

"(...)"

"V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que



constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo."

"B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:"

"I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:"

"(...)"

"d) Desarrollo Urbano;"

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).

Por tanto, los actos que constituyen la litis en la presente controversia son ilegales y por ende, nulos de pleno derecho, en la inteligencia de que se reitera que la autoridad demandada desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que entra en vigor la Constitución Política y la Ley Orgánica de las Alcaldías, ambos de la Ciudad de México, ya carecía de facultades para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo instrumentado al accionante, por lo expuesto a lo largo de este fallo.

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que la orden de visita de verificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de ésta emana, consistente en el acta de visita de verificación de doce de febrero del año en cita es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

“R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

“R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el tercer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión



plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 32 que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra

manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la orden y acta de visita de verificación de fechas once y doce de febrero de dos mil veinte; dictados en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** como Encargado e Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN
ENCARGADO E INSTRUCTOR
DE LA PONENCIA SEIS

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



TEBUNIA
ADMIRING
CIUDAD
SEGUN
POM